

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Danny de Jesús Pérez.
Abogados:	Licdos. Roberto Quiroz y Robinson Reyes Escalante.
Recurridos:	Carmen Alberto Rodríguez y Feliz Enrique Flores Leyba.
Abogado:	Lic. Braulio Antonio Pérez Sánchez.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny de Jesús Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral, núm. 001-0852000-6, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, edif. F-2; apartamento 505, Guachupita, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSSEN-00138, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Quiroz, Defensor Público, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Danny de Jesús Pérez;

Oído al Lcdo. Braulio Antonio Pérez Sánchez, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurridos Carmen Alberto Rodríguez y Feliz Enrique Flores Leyba;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Robinson Reyes Escalante, Defensor Público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5000-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes presentes

concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó formal acusación en contra del imputado Danny de Jesús Pérez, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

b) que el 7 de diciembre de 2018, los señores Carmen Alberto Rodríguez y Félix Enrique Flores Leyba, debidamente representados por la Lcda. Ana Rita Jiménez, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, presentaron formal querrela con constitución en actor civil en contra del imputado Danny de Jesús Pérez (a) La Para, por violación a los artículos 265, 266, 295, 2 y 379 del Código Penal Dominicano;

c) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Danny de Jesús Pérez (a) La Para, mediante la resolución núm. 063-2019-SRES-00043 dictada el 29 de enero de 2019;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2019-SS-00070 el 22 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Danny de Jesús Pérez (a) La Para, de generales que constan en otra parte de esta decisión, culpable del crimen de homicidio, contemplado en los artículos 295 y 304 párrafo II del código penal dominicano y el delito de porte y tenencia de un arma de fuego, hecho tipificado y sancionado en los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, sobre el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados en esas atenciones lo condena a cumplir una pena de veinte años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia. **SEGUNDO:** Exime al imputado Danny de Jesús Pérez del pago de las costas penales del proceso, debido a que se encuentra asistido por un abogado de la defensoría pública. **TERCERO:** En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por los señores Félix Enrique Flores Leyba y Carmen Alberto Rodríguez, a través de su abogada, en su calidad de víctimas querellantes constituidos en actores civiles, por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo, acoge la misma y condena al imputado, Danny de Jesús Pérez, (a) La Para, al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), dividida en partes iguales para cada uno de los padres del occiso, como justa reparación por los daños morales y materiales causados a consecuencia del comportamiento antijurídico del condenado. **CUARTO:** Compensa las costas civiles ante la representación de los servicios legales gratuitos de la Oficina de asistencia a las víctimas. **QUINTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, a sus abogados, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes. **SEXTO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación para lo cual cuentan con un plazo de veinte días, de

conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal;

e) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00138, objeto del presente recurso de casación, el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara al ciudadano Danny de Jesús Pérez (a) La Para, de generales que constan en otra parte de esta decisión, culpable del crimen de homicidio, contemplado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y el delito de porte y tenencia de un arma de fuego, hecho tipificado y sancionado en los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, sobre el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados en esas atenciones lo condena a cumplir una pena de veinte años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia; **Segundo:** Exime al imputado Danny de Jesús Pérez del pago de las costas penales del proceso, debido a que se encuentra asistido por un abogado de la defensoría pública; **Tercero:** En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por los señores Félix Enrique Flores Leyba y Carmen Alberto Rodríguez, a través de su abogada, en su calidad de víctimas querellantes constituidos en actores civiles, por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo, acoge la misma y condena al imputado, Danny de Jesús Pérez, (a) La Para, al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), dividida en partes iguales para cada uno de los padres del occiso, como justa reparación por los daños morales y materiales causados a consecuencia del comportamiento antijurídico del condenado; **Cuarto:** Compensa las costas civiles ante la representación de los servicios legales gratuitos de la Oficina de asistencia a las víctimas; **Quinto:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, a sus abogados, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; **Sexto:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación para lo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal" (sic); **SEGUNDO:** Exime al imputado Danny de Jesús Pérez, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3);

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua sin mayores justificaciones establece que el tribunal de fondo indica que las pruebas de la defensa no encuentran respaldo, lo que permitió a dicho tribunal acreditar un alcance probatorio indubitable a la acusación.

Considerando, que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el señor Danny de Jesús Pérez fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de los señores Félix Enrique Flores Leyba y Carmen Alberto Rodríguez, tras demostrarse que el mismo incurrió en el crimen de homicidio y del delito de porte de arma de fuego, en perjuicio del señor Gabriel Enrique Flores Rodríguez (occiso), lo que fue confirmado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) 6) En lo relativo al único medio invocado por el recurrente Danny de Jesús Pérez, esta Corte no ha podido comprobar que el Tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia de marras se desprende con claridad que aquellas juzgadoras establecieron los hechos a partir de la correcta valoración de los elementos probatorios presentados como sustento de la acusación, y que al momento de establecer los elementos constitutivos del ilícito penal indilgado al mismo aplicó de manera correcta la norma sustantiva (...) 20) De la lectura de la sentencia impugnada se desprende con facilidad que el Tribunal a quo le otorgó por separado valor probatorio a cada uno de los testimonios presentados por la parte acusadora, con especial atención a los testimonios de Mercedes Feliz Reyes y Ramiro Hernández Reyes, a quienes consideró como coherentes, fiables y suficientes y útiles para forjar su convicción, en su condición de testigos oculares de los hechos, según se anota en dicha decisión. 21) Habiendo visto la explicación del Tribunal a quo resulta evidente que al otorgar plena validez probatoria a esas pruebas testimoniales que resultaron ser preponderantes para vincular y ubicar al imputado en el lugar donde ocurrió el hecho, en el momento en que ocurrió, y demostrar su participación activa en la comisión del mismo, debían (aquellas Juzgadoras) afinar la decisión a la que llegaron acerca de la responsabilidad penal del procesado, y por tanto obraron conforme a la ley y la lógica jurídica a aplicar. 22) No obstante lo anteriormente establecido, la Corte en atención a los reclamos de impugnación del recurrente debe reevaluar el caso sobre la base de las declaraciones antes referidas para ver si en realidad esos testimonios presentaron las alegadas falencias que ha argüido el procesado en su recurso, y si el Tribunal a quo no las advirtió. 23) Retomando lo argüido por el recurrente tenemos que éste estableció en su recurso que el Tribunal a quo valoró las pruebas testimoniales de Mercedes Feliz Reyes y Ramiro Hernández Reyes, como testigos presenciales de los hechos obviando algunos aspectos que a su entender resultaban ser de gran importancia al momento de emitir la sentencia impugnada. 24) Estos dos (2) testigos, atacados por el recurrente en el presente recurso, resultaron ser los testigos estrellas de la acusación, fueron presentados como testigos oculares de los hechos y como las personas que vieron de forma más directa lo ocurrido. 25) Sin embargo, la defensa del recurrente ha sostenido que la identificación del procesado que hizo en la Policía Nacional la testigo Mercedes Feliz Reyes, a través de unas fotografías “pudo haber sido una identificación alegre y hecha bajo coacción por dichos miembros”. (...) 27) Si la defensa no pudo poner en dudas sus declaraciones con las técnicas de interrogatorio que las reglas del proceso penal pone a su disposición, resulta cuesta arriba para esta Corte establecer que el Tribunal a quo erró en la valoración de sus declaraciones. No se presentó circunstancia alguna o elemento que pudiera llevar a esta Corte a comprender que no hubo un efectivo reconocimiento del procesado por parte de esta testigo. Por estas razones el testimonio de la misma sumado a las demás pruebas presentadas resultaron elementos contundentes y suficientes para aquel Tribunal, y no hay manera en que esta Corte pueda restar méritos a tal apreciación sin que la defensa haya aportado argumentos y pruebas irrefutables respecto a la credibilidad de la misma (...) fue valorado el testimonio de Ramiro Hernández Reyes, quien fuera víctima directa de los hechos y que afirmó que había una lámpara con una luz que facilitó la identificación del procesado, y “además, conocía de vista al imputado al haberle visto frecuentar el sector en que reside según consta en la sentencia de marras. 29) Por estas razones la apreciación que tuvo el Tribunal a quo de esos testimonios resulta coherente y fundada, para asentar la credibilidad de los mismos. Como se dijo antes, los testimonios atacados no fueron refutados, ni rebatidos con éxito por la defensa técnica del imputado durante el contrainterrogatorio en el juicio celebrado al efecto. 31) La defensa ha argumentado que el Tribunal a quo no valoró los testimonios de Caridad Argentina Pérez Ramírez y Juana de Jesús Pimentel, que presentó como prueba a descargo (...), pero esta Corte ha constatado que la defensa no lleva razón en sus argumentos. 32) Con relación a este aspecto lo primero que debe establecerse es que hemos comprobado que no solamente el Tribunal a quo consideró las declaraciones de estas testigos en su decisión, sino que dijo las razones por las cuales éstas no alcanzaban a ser suficientes para demostrar la cuartada de la defensa, de ubicar al procesado en un lugar distinto del lugar de la ocurrencia de los hechos. 33) Esta Corte ha podido verificar que el Tribunal a quo precisó en la página 15 apartado 20 de la sentencia impugnada que “en lo relativo a la valoración de las pruebas

*testimoniales a descargo, hemos podido apreciar en primer lugar, el nerviosismo que invadía a la primera testigo, madre del imputado, justamente cuando le tocaba referirse a éste, siendo enfática cuando expresó, que se fue a la iglesia en eso de las 6 de la tarde y cuando lo hizo dejó a sus hijos y nietos en la casa, haciendo referencia de forma concreta a Crisai, Deuri e Yaina, además de los hijos de su amiga, señalando más adelante que al retomar a su casa, en eso de las 8:00 de la noche le hicieron una bulla y ahí salió su hijo Danny de la habitación en toalla que iba a bañarse, indicando que no sabía que había llegado, que esta versión es referida por la testigo vecina, quien indico que no sabía que Danny había llegado. 34) Esta Corte haciendo una apreciación directa de lo declarado por las testigos aportadas por la defensa debe destacar un dato relevante que no ayudó a la defensa material del procesado; puesto que sus propios testigos no fueron capaces de ubicarlo en su propia casa dentro del rango de hora en que se registró el hecho delictivo. Ambas testigos precisaron que el procesado estaba en la casa a las 8:00 p.m., pero no dieron cuentas, ni precisiones acerca de dónde pudo haber estado cerca de las 11:00 p.m., y por tanto no pudieron resultar testigos de cuartada contundente, ni debilitar la teoría de la acusación que a través de los testigos demostró que el procesado fue visto participar de forma activa y directa en la comisión del hecho endilgado; (Sic)*

Considerando, que la queja del recurrente radica en atribuirle a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia infundada, básicamente por entender que las pruebas de la defensa no encuentran respaldo, lo que permitió a dicho tribunal acreditar un alcance probatorio dubitable a la acusación; que la Corte de Casación advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación estuvo conteste con lo decidido por el juez de fondo al comprobar que esa jurisdicción valoró las pruebas testimoniales presentadas y tomó en cuenta lo externado por los testigos Mercedes Feliz, Félix Enrique Flores Leyba y Ramiro Hernández Reyes, en razón a que no advirtió de parte de estos intención de engañar o hacer daño y que sus declaraciones fueron apegadas a la verdad; que en el caso de los señores Mercedes Feliz y Ramiro Hernández Reyes se trató de testigos directos, de tipo presencial, que relataron al plenario todo lo ocurrido, estableciendo la vinculación del imputado con los hechos, lo que fue corroborado con los demás elementos de pruebas;

Considerando, que la Corte de Casación advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación efectuó una adecuada valoración del motivo planteado en apelación, el cual examinó y respondió motivadamente, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente tras una apreciación directa de los testimonios de los señores Caridad Argentina Pérez Ramírez y Juana de Jesús Pimentel, presentados como prueba de descargo, estableciendo que los mismos no fueron capaces de ubicar al imputado en su propia casa dentro del rango de hora en que se registró el hecho delictivo, y por tanto no pudieron resultar testigos de coartada contundente, ni debilitar la teoría de la acusación que a través de los testigos demostró que el procesado fue visto participar de forma activa y directa en la comisión del hecho endilgado, por lo cual no es censurable a la Corte *a qua* que haya acogido como válida la valoración hecha por el juez de fondo, en virtud de que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por la que otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas al proceso;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, ya que la jurisdicción de fondo determinó que los testimonios presentados fueron claros, precisos, vinculantes y coherentes en señalar el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos;

Considerando, que ha sido criterio constante de la Segunda Sala que para una decisión jurisdiccional estar debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y en consecuencia confirmar en todas sus partes

la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Danny de Jesús Pérez, del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública;

Considerando, que de conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danny de Jesús Pérez, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.